



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                                        |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Ejecutivo Mínima Cuantía                                                               |
| <b>Radicado</b> | 05001-40-03-010- <b>2020-00161</b> -00                                                 |
| <b>Asunto</b>   | Se requiere aportar prueba y constancia de recepción, so pena de desistimiento tácito. |

Se incorpora al expediente las constancias del envío de la notificación personal remitidas y dirigidas a los demandados JUAN SEBASTIAN PELAEZ URIBE, RUBY AMPARO URIBE SIERRA y LUIS DANIEL PELAEZ URIBE.

No obstante, previo a que esta sean estudiadas, se requiere a la parte actora para que aporte la **prueba** de que el correo [moralesjuliana13@gmail.com](mailto:moralesjuliana13@gmail.com), es de propiedad de cada uno de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Requerimiento que es necesario, ya que la comunicación por WhatsApp que se había aportado como prueba del correo, no permite corroborar quién de los demandados es el propietario del canal electrónico señalado, advertencia que se hizo mediante auto del 19 de octubre de 2020 y sobre la cual no ha obrado manifestación alguna.

Asimismo, se le requiere para que aporte la constancia efectiva de recepción de la notificación personal que le realizó a la parte demandada, pues la notificación realizada no da cuenta de que los demandados hubieran recibido o no la comunicación de la notificación, requisito necesario, según el artículo 8 *ibídem* y la

---

<sup>1</sup> "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes" (énfasis propio)".

Corte Constitucional (C-420 de 2020<sup>2</sup>) para entender como notificada a la parte demandada.

Lo ordenado, deberá realizarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8dda4099c9c5f3633034c0ece3b65c6fed00862cd0a8b541c0dc544e7645f95**

Documento generado en 21/04/2021 09:49:06 AM

---

<sup>2</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" [...] "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**